

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-085
Accionante: Luisa Fernanda Blandón Vanegas,
apoderada de Ana Diva Avendaño
Accionado: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS, quien actúa como apoderada de ANA DIVA AVENDAÑO, en contra de la compañía Mundial de Seguros S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 04 de febrero de 2021 radicó derecho de petición con radicado ASG2021-AUD-75374 a la compañía Mundial de Seguros S.A., a través del correo electrónico notificacionessoat@segurosmondial.com, solicitándole certificado si habían presentado reclamación administrativa de indemnización por muerte y gastos funerarios en atención médica de la víctima Jeovanny Sanguino Durán, por accidente de tránsito el pasado 02 de agosto de 2020.
2. Agrega que han transcurrido más de dos meses y la compañía accionada no ha dado respuesta a su petición vulnerando de esa manera el derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición en consecuencia, se ordene a la compañía Mundial de Seguros S.A., dé respuesta inmediata y de fondo a la petición radicada el 4 de febrero de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía Mundial de Seguros S.A.

El asesor Jurídico de la compañía en mención, informó al Despacho que la accionante menciona en su escrito tutelar que radicó derecho de petición al correo electrónico notificacionessoat@segurosmondial.com, pero ese correo se encuentra errado siendo el correo electrónico correcto notificacionessoat@segurosmondial.com.co; por lo que esa aseguradora no brindó la respuesta a lo peticionado por la parte actora y no puede ser sancionada por hechos que no tuvo oportunidad legal de pronunciarse; que el correo electrónico para radicar PQRS para dar respuesta dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015 es el correo electrónico seguros.mundialsc@iq-online.com.

Agrega que según lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso, se aplicara a toda clase de actuaciones de orden judicial y administrativo, por lo cual al incurrir en cualquier irregularidad, se vulnera ese principio fundamental; que en el presente caso su representada no fue debidamente notificada del derecho de petición, hecho que constituye una clara violación a ese derecho fundamental y debe negarse por improcedente por indebida notificación; que a pesar de haber sido notificada de la presente acción de tutela, no tuvo conocimiento del derecho de petición enviado por la accionante a un correo electrónico de manera errada, lo cual le impidió dar respuesta dentro del término legal establecido en la Ley 1755 de 2015; Indica que con respecto a la petición de la aquí accionante, queda claro que los conflictos en que accionante y accionado ventilan intereses puramente económicos y que su resolución este supeditada a la aplicación de la normatividad no constitucional del caso, lo cual no debe ser objeto de protección por parte del juez constitucional, puesto que resultan ajenas a la acción de tutela.

Finaliza solicitando al Despacho negar por improcedente la presente acción de tutela por indebida notificación y se opone a las pretensiones de la accionante teniendo en cuenta que no existe vulneración al derecho de petición por no tener conocimiento de la misma por su indebida notificación.

PRUEBAS

La accionante aportó al escrito de tutela copia del poder certificado, soporte de envío al correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, cédulas de ciudadanía de LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS y de ANA DIVA AVENDAÑO, tarjeta

profesional de LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS, registro civil de nacimiento de Sanguino Avendaño Geovanny Andrés, Registro civil de Defunción de Sanguino Durán Jeovanny, copia del derecho de petición con fecha 3 de febrero de 2021 dirigido a la compañía accionada,

La compañía Mundial de Seguros S.A., adjuntó certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la compañía accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

2. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *"fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no*

se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹⁶*, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁷*

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si la compañía Mundial de Seguros S.A., vulnera el derecho fundamental de petición de la ciudadana ANA DIVA AVENDAÑO, por cuanto no ha dado respuesta a su petición enviada el 04 de febrero de 2021 al correo electrónico.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2021, suscrito por la apoderada de la señora ANA DIVA AVENDAÑO, dirigido a la compañía Mundial de Seguros S.A., el cual solicita:

“(…)

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

PETICIONES

1. Sirvase certificar si a la compañía Mundial de Seguros S.A., se le ha presentado reclamación administrativa por indemnización por muerte y gastos funerarios, o por atención médica por la víctima **JEOVANNY SANGUINO DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.084.726.097, en virtud al hecho de tránsito ocurrido el pasado 02 de agosto de 2020, en el caso de ser positivo, sirvasen certificar bajo que número de placa y bajo que número de póliza se presentó la reclamación.
2. Sirvase certificar, si la compañía Mundial de Seguros S.A., a realizado algún pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios o por atención médica por la víctima **JEOVANNY SANGUINO DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.084.726.097, en virtud al hecho de tránsito ocurrido el pasado 02 de agosto de 2020.
3. Sirvase certificar, el o los beneficiarios de la indemnización por muerte y gastos funerarios o atención médica por la víctima **JEOVANNY SANGUINO DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.084.726.097, en virtud al hecho de tránsito ocurrido el pasado 02 de agosto de 2020.
4. Sirvase aportar, copia íntegra de la reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios, o por atención médica por la víctima **JEOVANNY SANGUINO DURAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.084.726.097, en virtud al hecho de tránsito ocurrido el pasado 02 de agosto de 2020.

(...)"

La inconformidad de la apoderada de la accionante radica en el hecho que habiendo enviado a través de correo electrónico su petición, pasados aproximadamente dos meses no ha recibido una respuesta, omisión que vulnera su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la compañía Mundial de Seguros S.A., indicando que no fue notificada en debida forma del derecho de petición; que el precitado escrito, fue enviado al correo electrónico notificacionessoat@segurosmondial.com, pero ese correo se encuentra errado, siendo el correo electrónico correcto notificacionessoat@segurosmondial.com.co; por lo que esa aseguradora no brindo la respuesta a lo petitionado por la parte actora y no puede ser sancionada por hechos que no tuvo oportunidad legal de pronunciarse; que el correo electrónico para radicar PQRS para dar respuesta dentro del término establecido en ley 1755 de 2015 es el correo electrónico seguros.mundialsc@iq-online.com; no obstante, considera desde ya el Juzgado, que a la solicitud no se le ha dado la respectiva respuesta como tampoco ha sido notificada en debida forma por los siguientes motivos:

Observa este estrado judicial, que la aludida respuesta emitida por la compañía accionada es meramente informativa sin que nada resuelva de fondo el objeto de la petición, resulta cierto que la petición objeto de reclamo es de carácter económico, pero no por ello, se puede dejar de exigir que la misma sea atendida en término. Adicional a lo anterior, si la apoderada de la accionante remitió la solicitud para que le certificaran si habían presentado reclamación administrativa de indemnización por muerte y gastos funerarios en atención médica de la víctima Jeovanny Sanguino Durán, por accidente de tránsito el pasado 02 de agosto de 2020, a la dirección electrónica notificacionessoat@segurosmondial.com.co; por lo que existe trasgresión a las prerrogativas reclamadas y más cuando la Ley y la Jurisprudencia señala que la satisfacción del derecho de petición comporta una respuesta clara, concreta, oportuna y comunicada a la peticionaria, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la compañía Mundial de Seguros S.A., debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando sin evasivas en la forma que la peticionaria ha requerido. Lastimosamente la compañía Mundial de Seguros S.A., no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por la apoderada de la accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado a la peticionaria; pues nótese que en gracia de discusión, si la accionada solo conoció de la petición al ser notificada de la acción de tutela, tampoco hizo el menor esfuerzo por brindar respuesta dentro del término legal, ya que en el informe al juzgado omitió hacer cualquier intento en acceder a responder a la accionante en torno a su petición.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por la apoderada de la señora ANA DIVA AVENDAÑO. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la compañía Mundial de Seguros S.A., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a resolver íntegramente la solicitud presentada por la apoderada de la señora ANA DIVA AVENDAÑO el 04 de febrero de 2021, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la compañía Mundial de Seguros S.A., informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la apoderada de la señora ANA DIVA AVENDAÑO. En consecuencia, se **ORDENA**, al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la compañía Mundial de Seguros S.A., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por la apoderada de la señora ANA DIVA AVENDAÑO el 04 de febrero de 2021, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o

Tutela No. 2021-085

Accionante: Luisa Fernanda Blandón Vanegas apoderada de Ana Diva Avendaño

Accionado: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Decisión: Concede Tutela

contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

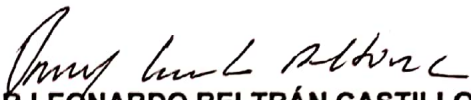
Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de este fallo la compañía Mundial de Seguros S.A., debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ